



# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Señor: El Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

“Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad. Lo cual, previa la víspera de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.”

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 6 de Mayo de 1862.—El Duque de Bailea.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### OBRA PÚBLICAS.—NEGOCIADO 9.

AutORIZANDO á D. Tomás Morán para que verifique los estudios de desecación de la laguna denominada Salina de Villafáfila.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Morán, vecino de Benavente, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecación de la laguna denominada Salina de Villafáfila, que existe en el tér-

mino del pueblo de este nombre, provincia de Zamora; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el interesado derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Sobre que pasen á la Exposición universal de Londres operarios útiles para estudiar, bajo el punto de vista práctico, los adelantos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenezcan.

La Exposición internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, vasto concurso en que la industria ostentará sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó mas influencia que los que le precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada dia se transforman para luchar mas ventajosamente en el mercado, y para apropiar los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer nuestra nación, que sigue los pasos de la industria extranjera, y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza pueden sacar del examen de la Exposición. El Gobierno desearía poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras Fábricas los medios de visitar aquel recinto, donde hallarán clasificados metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensionar á los operarios que la extensión de aquel permita,

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de....

#### DIRECCIÓN POLÍTICA.

Anunciando haberse levantado el bloqueo de las costas del golfo de Argolide.

El Vicecónsul encargado del Consulado de España en Atenas remite á esta primera Secretaría de Estado el siguiente decreto publicado por el Gobierno helénico.

«Othon, Rey de Grecia etc.: A propuesta de mi Ministro de Marina he acordado y decretado lo siguiente:

Queda levantado el bloqueo de las costas del golfo de Argolide, establecido por decreto de fecha 11 (23) de Febrero último.

Mi Ministro de Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Atenas 9 (21) de Abril de 1862.  
Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### OBRA PÚBLICAS.

Resolviendo acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los ríos, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primer. Que la solicitud ó reclamación de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de 10 días después del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una información á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le

bubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoracion, con arreglo á los precios de la contrata, de la perdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoracion al Gobernador de la provincia, este la elevará con su informe á la Dirección general de Obras pùblicas, para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Obras pùblicas. Se suscribió adho en el informe á ob. cobrables establecido en la fecha

de la provincia de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que estando este interesado en situación activa pidió su clasificación, y la Junta de clases pasivas le reconoció para el dia que quedara cesante 14 años y tres días de servicios, eliminándole tres años y dos meses que sirvió la plaza de Escribiente de la clase de primeros en la Dirección general de Contribuciones por permuto aprobada en Real orden de 6 de Marzo de 1850 de la de Oficial Inspector segundo de las salinas de la Mata y Torre Vieja en atención á no haber desempeñado dicho destino de Escribiente en plaza de reglamento.

Vista la instancia que en 31 de Octubre de 1858 elevó dicho interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que, hallándose sirviendo con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845, tenía derecho á goces pasivos, porque su nombramiento para Escribiente de la Dirección fué por Real orden, puesto que procedió de permuto aprobada por la de 6 de Marzo de 1850, continuando en la misma clase sin interrupción hasta fin de Mayo de 1853, que esta cuestión se hallaba resuelta por la Real orden de 12 de Junio de 1849, y concluyó suplicando se reformase el acuerdo de la Junta.

Visto el informe de la misma expresando que fué negado al recurrente el servicio que prestó desde 1850, porque desde el presupuesto de 1845 desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de Escribientes, siendo retribuidos con una cantidad alzada que al efecto se asignó á sus respectivos Jefes; que no era aplicable la Real orden de 12 de Junio de 1849, porque sólo comprendía á los empleados de Real nombramiento, ó á los hechos por las Direcciones en virtud de la facultad que les concedió el art. 7º del Real decreto de 23 de Mayo de 1848; pero que si se tenía presente que á los Ingenieros militares se les estimaba como buen servicio el tiempo que pasaban en las Academias y Colegios, no sería violento reconocer á los Escribientes sus servicios como tales, en el concepto de que era el mejor plan para formar buenos empleados.

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1860, que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que no le era de abono al interesado en su clasificación el tiempo que sirvió en clase de Escribiente de la Dirección general de Contribuciones.

Visto el recurso de alzada que de la anterior Real orden interpuso D. Emilio de la Campa en el Ministerio de Hacienda para ante el Consejo de Estado, en donde, habiendo comparecido después de contestado el recurso por mi Fiscal, y obtenido permiso para replicar, formalizó dicho recurso por medio del Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, solicitando la revocación de la Real orden de

13 de Febrero de 1860, y que se declaran de abono para su clasificación los citados tres años y dos meses de Escribiente.

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, cuya petición reproduce en su escrito de dupla.

Considerando que al pasar este interesado en 1.º de Octubre de 1850 á desempeñar por permuto aprobada por Real orden la plaza de Escribiente de la Dirección general de Contribuciones, era ya Oficial Inspector segundo de las salinas de Torre Vieja, nombrado en reglamento aprobado por Mí con fecha 5 de Noviembre de 1849.

Considerando que aun en el supuesto de que la Real orden de 11 de Noviembre de 1833 fuese aplicable á los Escribientes de las Direcciones generales á la fecha en que D. Emilio permutó su plaza, no podrían perjudicarle sus disposiciones,

porque se hallaba á la sazon sirviendo un empleo que le daba opción a goces pasivos, lo cual es un derecho adquirido que la misma Real orden respeta aun en los Escribientes á quienes se refería.

Considerando que tampoco podrían perjudicar á este interesado las disposiciones desfavorables del Real decreto de 18 de Junio de 1852 en el mismo supuesto de que pudieran serle aplicables, por cuanto en el art. 6º del mismo se respetan los derechos adquiridos aun por los subalternos y dependientes de todos los ramos de la Administración.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Oláeta, D. Antonio Escudero, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, y Don Eugenio Moreno López.

Vengo en revocar la Real orden de 13 de Febrero de 1860, y en declarar de abono a este interesado el tiempo que sirvió en clase de Escribiente de la Dirección general de Contribuciones.

Dado, en Palacio á 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifíco.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Sunye.

Visto el recurso de alzada que de la anterior Real orden interpuso D. Emilio de la Campa en el Ministerio de Hacienda para ante el Consejo de Estado, en donde, habiendo comparecido después de

contestado el recurso por mi Fiscal, y obtenido permiso para replicar, formalizó

dicho recurso por medio del Licenciado

D. Mariano Aguilar y Bartolomé, solicitando la revocación de la Real orden de

costas y pérdida de la cantidad depositada al Presbítero D. Juan Fontans, y se manda devolver los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1862, en los autos que pendían ante Nos, por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, por el Presbítero D. Juan Fontans, con Manuel Silva, sobre reivindicación de los bienes de un patronato.

Resultando que, por testamento de 8 de Mayo de 1822, Juan de la Peña fundó una capilla con la advocación de San Benito, en la parroquia de San Mamud de Amed, que dotó con varios bienes, para la cual nombró patronos en la forma

que tuvo por conveniente.

Resultando que en 3 de Marzo de 1764, agregó D. Carlos Cobas varias fincas á dicho patronato, y por separado instituyó otro de legos, llamando para

su obtención, en primer lugar, á su sobrino D. Manuel Cobas á fin de que pudiera sostenerse con la decencia propia del estado eclesiástico, para el que estaba estudiando, y si no quería ser sacerdote, lo obliguiese su hermano D. Juan Cobas, con obligación de presentar un hijo ó nieto suyo, pudiendo, interim lo tuviese capaz para ello, usufruir él y los suyos los bienes, y ser patrono la persona que lo fuese y llevase el fundado por D. Juan de la Peña; pero con la precisa obligación, á que pudiera ser compelido, de que teniendo hijo, nieto ó hermano, begemerita para el ascenso al estado eclesiástico, hubiese de hacer presentación de él para dicho patronato, y que si por falta de descendencia de sus sobrinos que nombró, y á los que pertenecía por su orden, la sucesión en el vínculo de D. Juan Peña, y pasase á otras familias transversales, se hiciese la presentación del patronato en cualquiera estadio de hábil, capaz y virtuoso, de los Cobas, vno que fuese en grado remoto.

Resultando que al fallecimiento, en 11 de Marzo de 1820, de D. Manuel Cobas, primer llamado por el fundador D. Carlos, su hermana Doña Carmen, como patrona, dueña y poseedora del fundado por este, presentó para su obtención á su nieto el subdiácono D. José Silva, que entró a poseer los bienes en 1.º de Noviembre siguiente, posesión que continuó hasta 11 de Setiembre de 1858, época de su fallecimiento.

Resultando que en 17 de Agosto de 1859, dejó de demandar el Presbítero D. Juan Fontans en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra, con la solicitud de que teniendo por interpuerta la acción

Real reivindicatoria por sucesión testada, se le declarase el derecho á suceder, des de la muerte del referido D. Manuel Cobas, en los bienes de dicho patronato, y la nulidad del nombramiento y posesión de D. José Silva, el qual no pudo transmitir aquellos á sus hermanos D. Carlos, Doña María, Doña Venancio y D. Ma-



venta en público remate de los cajones procedentes de envases de tabaco y pólvora.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que el remate de los cajones procedentes de envases de tabacos y pólvora que se anunció en el Boletín oficial correspondiente al dia 14 de Abril anterior, no produjo efecto por falta de licitadores en las Administraciones de Alcañices, Carbajales, Corrales, San Cebrian, Toro, Villalpando y esta capital; y para segundo remate he señalado el 24 del actual, y hora de las once de su mañana, en los sitios y conforme á las condiciones publicadas en aquél Boletín, y bajo el tipo de 4 reales, por cada uno de los cajones de pino.

Zamora 10 de Mayo de 1862.—Alejandro B. Estrada.

#### JUNTA GENERAL

de Liquidación del Personal de Guerra  
DEL DISTRITO DE VALENCIA.

#### DISTRITO DE VALENCIA.

#### INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA

Citando á varios individuos empleados que lo fueron desde 1.<sup>o</sup> de Enero del año 1833, á fin de Agosto del 1834.

Los señores empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza en los años de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1833 á fin de Agosto del año de 1834, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Pedro García, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervención militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de África, de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el Extranjero y Filipinas, según se previene en el artículo 3.<sup>o</sup> de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1837.

Valencia 4 de Mayo de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velázquez y Saura.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Publicando la vacante de la plaza de Cirujano titular de la villa de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenía.

Su dotación consiste en 3.000 reales anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de los vecinos que se hallen clasificados por pobres, sin perjuicio de igualarse con los que se quieran asistir con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad, en el término de un mes, á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Fuentesauco 8 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### COMISION

Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda  
DE ESTA PROVINCIA.

Recomendando la suscripción al Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.

Con fecha 5 de Marzo último se comunicó por el Ministerio de Hacienda á la Dirección del Boletín oficial del mismo la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición de V. S. haciendo presente la conveniencia de acordar ciertas disposiciones que, sin gravamen forzoso del empleado público por un lado, y por otro con condiciones mas ventajosas para los suscriptores voluntarios al periódico oficial de su cargo, estiendan la circulación del mismo al punto á que por su índole debe llegar para difundir el conocimiento de la importante legislación de Hacienda. Enterada S. M. de que la reforma propuesta tiende en la parte mas notable á crear y mantener un pie fijo de suscripción con reconocida utilidad del servicio, y que asimismo propone V. S. la expresada reforma después de haber conciliado con la tirada de los ejemplares corrientes del Boletín, la reimpresión de las muchas entregas que una demanda especial había consumido, á cuyo servicio se debe el haber completado un número considerable de colecciones de la publicación de su cargo, para responder á la eventualidad de los pedidos por toda la obra, ha tenido á bien acordar, con-

formándose en todas sus partes con la propuesta de V. S., las disposiciones siguientes:

»Primera.—Desde la primera entrega correspondiente al año actual, el precio de las del Boletín oficial de este Ministerio se rebajará á cuatro reales en Madrid y cinco en provincias, cuya alteración constituye respectivamente una diferencia de la tercera y cuarta parte en favor de los suscriptores de las dos dependencias.

»Segunda.—Desde la expresa época será obligatoria la suscripción al Boletín, con cargo á su respectivo material, por parte de todas las dependencias de la Administración central y provincial, cualquiera que sea la importancia y extensión de sus funciones, con tal que tengan consignada en presupuesto por el mencionado concepto una suma que no sea inferior á la de cuatrocientos reales. La publicación adquirida por este medio vendrá á ser propiedad de la dependencia, y se conservará en su archivo como documento de instrucción y consulta mas útil e importante.

»Tercera.—Se escitará á los Gobernadores de provincia á que se suscriban al Boletín, así como á la Inspección general de Carabineros para que lo verifiquen las Comandancias del cuerpo, considerando la conveniencia de que posean el conocimiento directo de la legislación en que ejercen sus respectivos medios de acción.

»Cuarta.—Se continuará satisfaciendo el premio de 6 por 100 á los Comisionados de provincia sobre el valor de la suscripción que remitan, y además se enviará una entrega gratuita á los que reúnan 25 suscripciones fuera de las obligatorias de las oficinas, arreglando de este modo la idea del estímulo á la índole de una obra que ningún carácter de especulación tiene ni puede tener.

»Quinta.—Cesaran los Oficiales primeros de las Contadurías, de ser, por razón de su empleo, los Comisarios obligados del Boletín en las provincias; y el nombramiento y reemplazo de estos agentes se hará en lo sucesivo por el Director de la expresa publicación, bajo cuya inmediata y exclusiva dependencia será de fácil reparación cualquier falta de celo y actividad.»

»De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos que correspondan.

Y con la competente autorización del Sr. Gobernador se inserta la precedente Real orden en este periódico oficial, para conocimiento del público, y principalmente de las Oficinas de la administración provincial y funcionarios á quienes comprenda la disposición segunda de las contenidas en la misma, á fin de que puedan dirigirse á esta Comisión en demanda de las entregas del Boletín del referido Ministerio que tengan por conveniente, advirtiendo que, sin embargo de que según lo dispuesto por la Dirección del mencionado periódico, el pago de la suscripción pueden hacerlo directamente á favor de la misma, tanto los suscriptores de la capital, como los de la provincia, será preferible que lo verifiquen

en poder del que suscribe, á cuyo cargo se halla hoy la Comisión, así como que, consecuente al espíritu de la citada Real disposición, se entenderá la rebaja de precio acordada en ella á los pedidos que se hagan, bien de entregas sueltas, bien de toda la colección.

Esta Comisión confia en que, persuadidos, lo mismo las dependencias de la Administración como todos los empleados de Hacienda de la provincia y entendida clase del comercio, de la conveniencia del Boletín de que se trata, se apresurarán á suscribirse á este periódico, en el que, además de hallar unos y otros completa resolución de las dudas que en sus respectivas acciones puedan ocurrírseles, se encierra siempre un grande y permanente interés.

Zamora 8 de Mayo de 1862.—Pablo García Caballero.

#### Cartilla de los Juzgados de

paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.

Corregida y aumentada.—Contiene diversos artículos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se refieren á los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas segun el sistema métrico decimal, y además treinta y siete advertencias que responderán instantáneamente á cuantas dudas puedan originarse.—Es útil á toda clase de personas; forma un tomo en octavo; lleva buen papel, hermosos tipos y clara y elegante impresión.—Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al ínfimo precio de cinco reales.

Quien quisiere comprar una bodega en el casco de la ciudad de Zamora y su calle de San Simón, propia de D. Crisanto Peinador y Paton, y diferentes maderas de una casa que fué del mismo Señor, puede tratar con su apoderado D. Manuel Pérez Andrés, vecino de dicha ciudad, á la calle del Sacramento, número 21.

#### ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NÚM. 35.